



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01171-2017-PA/TC

LIMA

FELIPE CHUCO PAITA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 28 de noviembre de 2017

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Felipe Chuco Paita contra la resolución de fojas 164, de fecha 11 de julio de 2016, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declara fundada la observación presentada por la parte demandante; y,

ATENDIENDO A QUE

1. En la etapa de ejecución del proceso de amparo seguido contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) se le ordenó a esta que cumpla con ejecutar la sentencia expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima (f. 29), de fecha 16 de junio de 2005, que declaró fundada la demanda en el extremo que le otorga pensión por enfermedad profesional conforme al Decreto Ley 18846, e improcedente respecto al pago de los intereses.
2. En cumplimiento del mandato judicial contenido en la sentencia, la Perito Judicial de la Corte Superior de Justicia de Lima emitió el Informe Pericial 172-2013-ETP-OBRC-PJ (f. 118), de fecha 9 de abril de 2013, mediante el cual concluyó que con base en lo ordenado por la sentencia en ejecución, le corresponde al demandante pensión por renta vitalicia desde el 6 de diciembre de 2002 por la suma ascendente a S/. 1968.00 y pensiones devengadas de la renta vitalicia desde el 6 de diciembre de 2002 hasta el 31 de marzo de 2013 por la suma de S/. 190 213.78.
3. Mediante escrito de fecha 15 de julio de 2013 (f. 124), la demandada observa el Informe Pericial 172-2013-ETP-OBRC-PJ, manifestando que la perito ha realizado la liquidación sin tener en cuenta el tope máximo establecido en el artículo 3 del Decreto Ley 25967.
4. Con fecha 26 de setiembre de 2013 (f. 131), el recurrente absuelve el trámite de la observación formulada alegando que no corresponde aplicar el artículo 3 del Decreto Ley 25967 porque el régimen de renta vitalicia por enfermedad profesional, regulado por la Ley 18846 o su sustitutoria, la Ley 26790, no es una prestación de jubilación derivada del aporte al régimen de Seguridad Social, sino un concepto indemnizatorio que percibe el trabajador que ha quedado incapacitado producto de la actividad laboral realizada en zonas altamente tóxicas.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01171-2017-PA/TC
LIMA
FELIPE CHUCO PAITA

5. El Tercer Juzgado Constitucional, con fecha 1 de junio de 2015 (f. 143), declara fundada la observación presentada por la demandante y aprueba el Informe Pericial 172-2013-ETP-OBRC-PJ por considerar que no corresponde aplicar el artículo 3 del Decreto Ley 25967 dado que dicha disposición estableció modificaciones al Decreto Ley 19990 y no a las pensiones del Decreto Ley 18846.
6. A su vez, la Sala superior revisora con fecha 11 de julio de 2016 (f. 164) confirma la resolución apelada por considerar que el tope pensionario establecido en el artículo 3 del Decreto Ley 25967 no resulta aplicable a la pensión vitalicia por enfermedad profesional regulada por el Decreto Ley 18846.
7. En su recurso de agravio constitucional (RAC) el demandante manifiesta que la recurrida no se ha pronunciado sobre los intereses legales generados de los devengados de su pensión, los mismos que deben ser calculados sobre la base de la tasa de interés legal efectiva capitalizable.
8. En la resolución emitida en el Expediente 00201-2007-Q/TC, de fecha 14 de octubre, se ha determinado lo siguiente:

[...] sobre la base de lo desarrollado en la RTC 0168-2007-Q/TC, este Tribunal considera que de manera excepcional puede aceptarse la procedencia del RAC cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios términos de sentencias estimatorias emitidas en procesos constitucionales, tanto para quienes han obtenido una sentencia estimatoria por parte de este Tribunal Constitucional, como para quienes la han obtenido del Poder Judicial.

La procedencia excepcional del RAC, en este supuesto, tiene por finalidad restablecer el orden jurídico constitucional, correspondiendo al Tribunal valorar el grado de incumplimiento de las sentencias estimatorias expedidas por el Poder Judicial cuanto éste no cumple dicha función, devolviendo lo actuado para que la instancia correspondiente de estricto cumplimiento a lo declarado por el Tribunal. Asimismo los órganos jurisdiccionales correspondientes se limitarán a admitir el recurso de agravio constitucional, teniendo habilitada su competencia a este Tribunal ante la negativa del órgano judicial, a través del recurso de queja a que se refiere el artículo 19 del Código Procesal Constitucional.

9. En el caso de autos, la controversia consiste en determinar si en fase de ejecución de sentencia se desvirtuó lo decidido a favor del recurrente en el proceso que se ha hecho referencia en el considerando 1 *supra*; de manera particular, si corresponde que se le paguen los intereses legales derivados de los devengados utilizando la tasa de interés legal efectiva o capitalizable.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01171-2017-PA/TC
LIMA
FELIPE CHUCO PAITA

10. Al respecto, tal como se advierte de la sentencia materia de ejecución (f. 30), la Sala declaró “improcedente el pago intereses”. En consecuencia, al no haberse admitido el pago de los intereses legales en la sentencia de ejecución, no corresponde el otorgamiento de dicho concepto.
11. Por lo tanto, no es posible considerar que la sentencia ha sido incumplida o ejecutada de manera defectuosa.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto de la magistrada Ledesma Narváez, que se agrega,

RESUELVE

CONFIRMAR la resolución de fecha 11 de julio de 2016.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
BLUME FORTINI
SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

31 MAY 2018



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01171-2017-PA/TC
LIMA
FELIPE CHUCO PAITA

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

En el presente caso, considero que no es posible considerar que la sentencia de vista ha sido incumplida o ejecutada de manera defectuosa. No obstante, antes que **CONFIRMAR** la resolución de fecha 11 de julio de 2016, lo que corresponde es declarar **INFUNDADO** el recurso de agravio constitucional.

S.

LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

31 MAYO 2018



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL